RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2622/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de abril de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando registrada con el número de folio 01612017, requiriendo lo siguiente:

> Deseo me envíen el TABULADOR en el que se basan para asignar los sueldos de los empleados.

II. El once de diciembre del año inmediato anterior, el sujeto obligado notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 06 de diciembre de 2017
Oficio Número: UT/1191/2017
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01612017,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió oficio número **OG/SP/UA/1040/17,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICINA DEL GOBERNADOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA

OFICIO NO. OG/SP/UA/1040/17
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/1123/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 y recibido el 28 de noviembre de 2017 en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante **C.** [redacted]

le informo a Usted lo siguiente:

Que el tabulador se encuentra a su disposición en el artículo 41 del Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio Fiscal 2017 de fecha 30 de diciembre de 2016 y el siguiente link:

http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2016/08/Gac2016-522-Viernes-30TOMOI-Ext-1.pdf .

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa Ver., a 29 de noviembre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

III. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando el siguiente agravio:

…

Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, y el artículo 155 fracciones I, X, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado hace referencia a una página de internet (liga), en la cual supuestamente encontraría lo solicitado, cuya acción es la de una vez más dejar entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

…

IV. Mediante acuerdo del mismo trece de diciembre de la anualidad pasada, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto

obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el dos de febrero del año en curso, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el uno de febrero siguiente, a través de oficialía de partes de este Instituto, manifestando, en lo principal, lo siguiente:

…

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que el recurso de revisión procede en los casos siguientes:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

…

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, II, XII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1191/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/1040/17, y de cuyo texto se desprende:

> *"'Que el tabulador se encuentra a su disposición en el artículo 41 del Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio Fiscal 2017 de fecha 30 de diciembre de 2016 y el siguiente link".*
>
> *"http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2016/08/Gac2016-522-Viernes-30TOMO-Ext-1.pdf."*

Consecuentemente, adjunto al presente recurso **IVAI-REV/2622/2017/II** como prueba, la impresión del tabulador a la que hace referencia la Unidad Administrativa con número de oficio **OG/SP/UA/1040/17,** del cual se desprenden diversos aspectos solicitados en su petición.

En tal virtud, no existe contravención legal alguna que sustente el agravio expresado por el ahora revisionista, por lo que se reitera que la respuesta primigenia fue totalmente conforme a derecho; habida cuenta que el vínculo web referido contiene la múltiple información solicitada por el recurrente excede de veinte hojas simples, misma que se encuentra a disposición del solicitante en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

…

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

IX. El veintidós de marzo siguiente, se recibió promoción del sujeto obligado, remitida vía Oficialía de Partes de este Instituto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta

orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
>
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
>
> ***…"***

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo esencialmente que no se actualizan las hipótesis previstas en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia.

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición

[1]Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción esencial la inconformidad del revisionista consistió en señalar que la respuesta no le satisface.

Ahora bien, tal y como se señaló, tenemos que la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2], que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

…

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

…

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

…

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

> Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
>
> ...

En tales circunstancias resulta improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por lo que este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación

para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer el tabulador en el que el sujeto obligado se basa para asignar los sueldos de los empleados.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/1191/2017, de seis de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el diverso OG/SP/UA/1040/17, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, mismo que, en su parte medular, señaló:

> …
> Que el tabulador se encuentra a su disposición en el artículo 41 del Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio Fiscal 2017 de fecha 30 de diciembre de 2016 y el siguiente link:
>
> http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2016/08/Gac2016-522-Viernes-30TOMOI-Ext-1.pdf
>
> …

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que no se encontró información en la liga proporcionada.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/93/2018, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

> …
> Se insiste, que a través del oficio UT/1191/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/1040/17 y de cuyo texto se desprende:
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **inoperante**, como a continuación se señala.

La información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 15, fracción XXI y 16, fracción I, inciso c) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las respuestas otorgadas por el ente obligado se advierte que el Titular de la Unidad Administrativa manifestó que lo peticionado está contenido en el Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señalando un enlace electrónico a efecto de que el ciudadano consulte dicho documento.

Conforme al artículo 13 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Unidad Administrativa le corresponde presentar a la consideración del Gobernador los proyectos de Programa y Presupuesto Anuales de las áreas que integran la Oficina; gestionar ante las instancias correspondientes los recursos necesarios para su ejercicio; solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado las ampliaciones presupuestales necesarias para la operación de la Oficina; operar las cuentas bancarias, y; ejercer el gasto público.

De ahí que se estime que el Titular de la Unidad de Transparencia observó lo normado en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, toda vez que llevó a cabo los trámites internos necesarios en el área que, por sus atribuciones, posee la información solicitada.

Así, el ponente procedió a realizar una diligencia de inspección al vínculo aportado por el sujeto obligado, observando que éste no conduce a ninguna documentación, ello se muestra en la siguiente captura de pantalla:

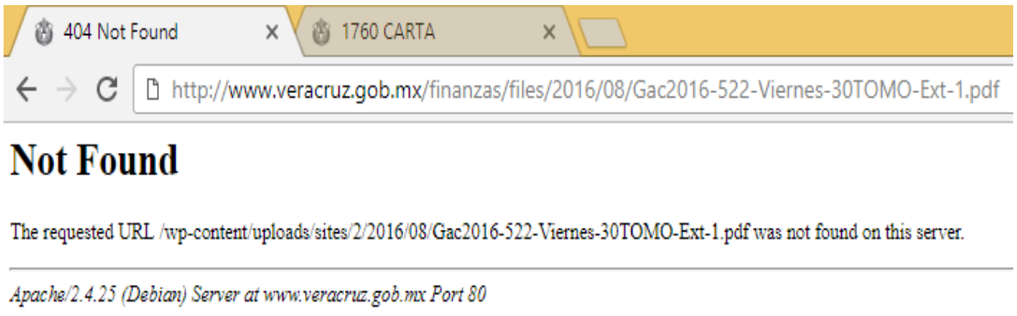

Por lo anterior, lo procedente es instar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y verifique el contenido de los enlaces que proporcione a los solicitantes, con el apercibimiento de que, en caso de que reincida en su actuación, se aplicarán la sanciones establecidas en el capítulo IX de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante, toda vez que el Titular de la Unidad Administrativa refirió que lo peticionado se encuentra en el Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, el cual fue publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, es que el ponente llevó a cabo una inspección al portal de la Gaceta Oficial, sitio en http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/ , localizando la publicación correspondiente a la fecha en mención, como se muestra enseguida:

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 30 de diciembre de 2016	Núm. Ext. 522

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 7 DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

folio 1759

DECRETO NÚMERO 8 DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

folio 1760

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES

UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Ahora bien, el numeral 38 del Decreto visualizado, establece que el importe previsto en el presupuesto de Egresos para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, considera los recursos destinados a cubrir las percepciones por Servicios Personales, conforme a las plantillas de personal autorizadas. Por su parte, el numeral 41 contiene una tabla con las percepciones ordinarias netas que podrán percibir los servidores públicos de Dependencias y Entidades, como se observa en la siguiente captura:

Funcionario Público de Mando

Servidores Públicos mandos medios y superiores	Percepción Mensual Neta (Hasta)	Proporción de Aguinaldo***	Sueldo de Base*	Prestaciones adicionales (Sólo para el personal que cuente con plaza o contrato)	Prima Vacacional (Sólo para el personal que cuente con plaza o contrato)***	Prestaciones Ordinarias*	Prestaciones Anuales	Estímulo al Destacado Desempeño* (Adicional)	Seguridad Social **
Gobernador del Estado	74,938.00	40 días de Sueldo Tabular de Gratificación Extraordinaria	Variable de acuerdo al valor tabular de la plaza	N/A	10 días anuales del Sueldo Tabular	Ver Marco Normativo de Percepciones y Deducciones 2016			Seguro Social, Aportaciones al IPE, Sistema de Ahorro para el Retiro, Seguro Institucional
Secretario de Despacho y Homólogos	60,540.00			N/A					
Subsecretarios y Homólogos	52,320.00			Ver Marco Normativo de Percepciones y Deducciones 2016					
Director General, Coordinador de Asesores y Homólogos	50,274.00								
Director de Área y Homólogos	40,476.00								
Subdirector, Asesor y Homólogos	34,575.00								
Jefe de Departamento, Consultor, Ejecutivo de Proyectos y Homólogos	27,325.00								
Jefe de Oficina, Supervidor y Homólogos	19,813.00								
Secretaria Ejecutiva	17,444.00								

Servidor Público Operativo por Grupo Laboral

Servidores Públicos	Percepción Mensual Neta (Hasta)	Proporción de Aguinaldo***	Sueldo de Base*	Prestaciones adicionales (Sólo para el personal que cuente con plaza o contrato)	Prima Vacacional (Sólo para el personal que cuente con plaza o contrato)***	Prestaciones Ordinarias*	Prestaciones Anuales*	Estímulo al Destacado Desempeño* (Adicional)	Seguridad Social **
Analista/ Especialista en Administración de sueldos/ Administrativo Especializado y Puestos homólogos	17,444.00	40 días de Sueldo Tabular 60 días de Gratificación Extraordinaria	Variable de acuerdo al valor tabular de la plaza***	Ver Marco Normativo de Percepciones y Deducciones 2016	10 días anuales del Sueldo Tabular	Ver Marco Normativo de Percepciones y Deducciones 2016	Ver Marco Normativo de Percepciones y Deducciones 2016	Variable Ver Marco Normativo de Percepciones y Deducciones 2016	Seguro Social, Aportaciones al IPE, SAR y Seguro Institucional
Técnico y Puestos Homólogos	11,714.00								
Auxiliar y Puestos Homólogos	7,417.00								

* Véase Marco Normativo Vigente publicado en http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2012/05/Marco-Normativo-de-Percepciones-y-Deducciones.pdf
** De conformidad con el tipo de contratación establecido en el Marco Normativo de Percepciones y Deducciones (Anexo I)
*** Sueldo Tabular Autorizado publicado en www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2012/02/Tabuladores-2015-2016.pdf

El mismo numeral establece que los sueldos, salarios y remuneraciones netas mensuales de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, se integran por conceptos de percepciones y deducciones ligadas a la forma de contratación e historial laboral de la persona que ocupa el puesto y que las Dependencias y Entidades deberán vigilar que, independiente a la forma de integración del salario, éste no rebase el importe máximo autorizado en la tabla antes inserta.

El arábigo 50 del Decreto mandata que la Secretaría de Finanzas y Planeación realizará los pagos correspondientes a las nóminas del Poder Ejecutivo a los trabajadores por cuenta y orden de las Dependencias y Entidades correspondientes, lo anterior con cargo al

presupuesto autorizado. De igual modo, el Marco Normativo de Percepciones y Deducciones[4],establecido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, indica que los sueldos y salarios de los trabajadores del poder ejecutivo se cubrirán de manera quincenal y su importe será variable en función a la categoría y a la zona económica en la que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo al tabulador autorizado por la Secretaría, mismo que se encuentra publicado en el portal http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2012/02/Tabuladores-2015-2016.pdf, como se observa enseguida:

Fecha: 12-OCT-2016

Sector Administrativo

Tabulador	Categoria	Clasificación	Nivel	Peso	Percepciones	Zona A	Zona B	T. C.
4000	AGENTE AA	Admvo. No Homologado	4	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,760.98	4,645.75	1,079.09
4001	AGENTE A	Admvo. No Homologado	4	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,760.98	4,645.77	1,079.07
4002	AGENTE B	Admvo. No Homologado	5	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,827.33	4,720.73	1,070.74
4003	AGENTE C	Admvo. No Homologado	21	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	7,168.78	6,348.40	793.80
4004	AGENTE D	Admvo. No Homologado	27	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	10,234.18	9,659.92	665.07
4005	AGENTE E	Admvo. No Homologado	27	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	10,234.18	9,659.92	665.07
4006	CABO A CHOFER	Admvo. No Homologado	4	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,760.98	4,645.87	1,078.96
4007	CABO B CHOFER	Admvo. No Homologado	5	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,827.33	4,720.73	1,070.74
4008	CAJERO	Admvo. No Homologado	10	25	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,956.39	4,916.05	1,006.61
4009	CHOFER A	Admvo. No Homologado	2	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,706.16	4,454.91	1,210.69
4010	COMANDANTE A	Admvo. No Homologado	11	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,969.20	4,936.98	998.76
4011	COMANDANTE B	Admvo. No Homologado	16	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	6,280.50	5,274.67	973.22
4012	CONSEJERO A	Admvo. No Homologado	26	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	9,657.77	9,079.29	665.07
4013	COORD. DEL PLAN DE DES. MPAL. "A"	Admvo. No Homologado	4	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,760.98	4,645.77	1,079.07
4014	DELEGADO A	Admvo. No Homologado	5	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,827.33	4,720.73	1,070.74
4015	DELEGADO B	Admvo. No Homologado	6	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,841.23	4,774.12	1,032.52
4016	DELEGADO C	Admvo. No Homologado	9	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,894.12	4,885.01	976.40
4017	DIPUTADO A	Admvo. No Homologado	27	35	1101 DIETAS	46,809.76	46,809.76	687.68
4018	DIRECTOR A	Admvo. No Homologado	9	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,894.12	4,885.01	976.40
4019	DIRECTOR B	Admvo. No Homologado	11	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,969.20	4,936.98	998.76
4020	DIRECTOR C	Admvo. No Homologado	20	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	6,903.34	6,128.13	750.07
4021	DIRECTOR D	Admvo. No Homologado	26	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	9,657.77	9,079.29	665.07
4022	DIRECTOR E	Admvo. No Homologado	27	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	10,234.18	9,659.92	665.07
4023	DIRECTOR F	Admvo. No Homologado	27	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	10,234.18	9,659.92	665.07
4024	GOBERNADOR DEL ESTADO	Admvo. No Homologado	27	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	100,399.12	100,399.12	665.07
4025	INSPECTOR A	Admvo. No Homologado	4	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,760.98	4,645.77	1,079.07
4026	INSPECTOR B	Admvo. No Homologado	5	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,827.33	4,720.73	1,070.74
4027	INSPECTOR C	Admvo. No Homologado	9	35	1102 SUELDOS Y SALARIOS	5,894.12	4,885.01	976.40

…

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que la pretensión del particular ha quedado satisfecha ya que si bien el enlace proporcionado por el ente público no conduce a información alguna, el Titular de la Unidad Administrativa refirió que el Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil diecisiete es el documento que contiene el tabulador peticionado por el ciudadano, proporcionando además su fecha de publicación en la Gaceta Oficial, lo que permitió al ponente

[4] http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2012/05/Marco-Normativo-de-Percepciones-y-Deducciones.pdf

realizar una diligencia de inspección y aportar al ciudadano, a través de este fallo, la liga correcta. De igual modo, se remitieron los enlaces que conducen al Marco Normativo de Percepciones y Deducciones y al tabulador de sueldos autorizado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la inteligencia de que esas disposiciones regulan la asignación de los sueldos y salarios del personal del poder ejecutivo estatal.

No pasa desapercibido que, posterior al cierre de instrucción, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho el sujeto obligado remitió promoción ante este órgano garante haciendo diversas manifestaciones sobre lo peticionado, sin embargo, en términos del numeral 192, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, el Instituto no está obligado a atender dicha información, por haberse decretado con anterioridad el cierre de instrucción del presente asunto. Máxime que el contenido de la promoción no varía el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, por las razones expuestas en el presente fallo lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena agregar al expediente la documental consistente en el oficio UT/395/2018 y sus anexos, presentada por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este Instituto el veintidós de marzo del año en curso.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos